



REGLAMENTOS DE LEYES

REGlamento DE BIENES MUEBLES DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, última modificación publicada en POE 19/febrero/2009

**REGLAMENTO DE BIENES MUEBLES
DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE CAMPECHE**

El Reglamento de Bienes Muebles de la Propiedad del Estado de Campeche fue expedido mediante Acuerdo del Ejecutivo publicado en el Periódico Oficial del Estado número 4178 de fecha 5 de diciembre de 2008.

Fue modificado mediante Fe de Erratas publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 19 de febrero de 2009.

Este reglamento tiene por objeto normar el régimen jurídico de los bienes muebles de la propiedad del Estado, determinar las bases conforme a las cuales el Estado puede otorgar el uso, aprovechamiento y destino final de los bienes muebles de su propiedad y establecer el procedimiento administrativo para la reivindicación por el Estado de sus derechos de propiedad sobre bienes muebles.





REGLAMENTOS DE LEYES
REGLAMENTO DE BIENES MUEBLES DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, última modificación publicada en POE 19/febrero/2009

ÍNDICE

	PÁG
CAPÍTULO PRIMERO	
DISPOSICIONES GENERALES	3
CAPÍTULO SEGUNDO	
DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS BIENES MUEBLES ESTATALES	4
CAPÍTULO TERCERO	
DE LOS ACTOS DE USO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINO FINAL	5
CAPÍTULO CUARTO	
DE LA RECUPERACIÓN DE BIENES MUEBLES POR LA VÍA ADMINISTRATIVA	7
CAPÍTULO QUINTO	
DE LOS BIENES MUEBLES DE LAS ENTIDADES	9
CAPÍTULO SEXTO	
DE LAS SANCIONES	10
TRANSITORIOS	10





REGLAMENTOS DE LEYES

REGLAMENTO DE BIENES MUEBLES DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, última modificación publicada en POE 19/febrero/2009

**REGLAMENTO DE BIENES MUEBLES
DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés general y tiene por objeto:

- I. Normar el régimen jurídico de los bienes muebles de la propiedad del Estado de Campeche;
- II. Determinar las bases conforme a las cuales el Estado puede otorgar el uso, aprovechamiento y destino final de los bienes muebles de su propiedad;
- III. Establecer el procedimiento administrativo para la reivindicación por el Estado de sus derechos de propiedad sobre bienes muebles; y,
- IV. Establecer las sanciones que correspondan por incumplimiento al presente Reglamento.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Reglamento, se entiende por:

- I. **Estado**, el Estado de Campeche;
- II. **Dependencias**, las que conforman la administración pública centralizada conforme al artículo 9° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche;
- III. **Entidades**, las que conforman la administración pública paraestatal, en términos del artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche;
- IV. **Secretaría**, la Secretaría de Finanzas y Administración de la Administración Pública del Estado; y
- V. **Mueble estatal**, el de propiedad del Estado que es considerado como implemento o medio para el desarrollo de las actividades del propio Estado, siendo susceptible de ser inventariado a través de un registro individual, dada su naturaleza y finalidad en el servicio.

ARTÍCULO 3.- Forman parte de los bienes muebles del Estado los que, siendo de su propiedad, se encuentran asignados a las dependencias y, en su caso, a las entidades.

ARTÍCULO 4.- La Procuraduría General de Justicia del Estado, la Secretaría de Seguridad Pública Estatal y la Policía Estatal Preventiva prestarán, a la Secretaría, dependencias y entidades, el auxilio necesario para salvaguardar los intereses patrimoniales del Estado.

ARTÍCULO 5.- Se aplicarán en forma supletoria al presente Reglamento, el Código Civil del Estado de Campeche, la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche y el Código Fiscal del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 6.- El presente Reglamento no será aplicable a los bienes muebles estatales de consumo, entendiéndose por éstos aquellos que por su utilización en el desarrollo de las actividades que realiza el Estado, tienen un desgaste total o parcial, no siendo susceptibles de ser inventariados individualmente, dada su naturaleza y finalidad en el servicio.





REGLAMENTOS DE LEYES

REGLAMENTO DE BIENES MUEBLES DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, última modificación publicada en POE 19/febrero/2009

ARTÍCULO 7.- La aplicación de este Reglamento por las entidades, respecto de los bienes muebles de su propiedad, se realizará conforme a lo previsto en las leyes y acuerdos que los rigen, pero se sujetarán a este Reglamento en todo lo que no se oponga a dichas leyes y acuerdos.

ARTÍCULO 8.- Los bienes muebles estatales y los de las entidades, son inembargables e imprescriptibles, no pueden ser objeto de embargo, afectación de dominio, acción reivindicatoria o de posesión, ni siquiera de carácter provisional. Respecto de ellos se podrán ejercer los actos de dominio que conforme a su objeto y a las leyes que los rijan sean procedentes.

Es obligación de los servidores públicos firmar los inventarios de los bienes muebles que se encuentren a su cargo, uso o disposición, mediante el formato de resguardo que autorice la Secretaría; siendo responsabilidad del resguardante procurar el buen uso, funcionamiento y conservación del bien, en términos de lo establecido por la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, salvo en el caso de que el bien mueble haya sido otorgado a tercero en comodato, arrendamiento, usufructo, o que por cualquier otro medio legal ya no tenga la posesión del mismo; debiendo hacer del conocimiento de su superior jerárquico y de la Secretaría cualquier incidencia relacionada con el citado bien.

ARTÍCULO 9.- La Secretaría expedirá los acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas que se requieran para la aplicación y cumplimiento de este Reglamento por parte de las dependencias y entidades.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS BIENES
MUEBLES ESTATALES**

ARTÍCULO 10.- Los bienes muebles estatales tienen el carácter de:

- I. Bienes muebles no fungibles;
- II. Bienes muebles que formaron parte de una entidad que se extinguió;
- III. Bienes muebles adheridos a bienes inmuebles de propiedad estatal;
- IV. Bienes muebles adquiridos mediante cualquier título legal por el Estado;
- V. Bienes muebles de dominio público tales como obras de arte, piezas de museos, grabados importantes o raros, documentos o archivos de valor histórico y, en general, todo aquel bien mueble que posea un valor histórico o artístico que amerite su conservación permanente por el Estado, los cuales son inembargables, imprescriptibles e inalienables;
- VI. Bienes muebles incorporados al régimen de dominio público del Estado, por encontrarse afectos a un servicio público o al ejercicio de una función pública; y
- VII. Derechos de posesión o propiedad derivados de los anteriores o que por disposición de otro ordenamiento formen parte del patrimonio del Estado;

ARTÍCULO 11.- Son bienes muebles estatales afectos a un servicio público, o al ejercicio de una función pública, los:

- I. Destinados al servicio de las dependencias y entidades;
- II. Que se utilicen para la prestación de un servicio público a cargo del Estado;
- III. Muebles estatales destinados al servicio de la Federación o de los Municipios; y
- IV. Demás que conforme a otras leyes tengan por objeto un uso común, el ejercicio de una función pública o la prestación de un servicio público.





REGLAMENTOS DE LEYES

REGLAMENTO DE BIENES MUEBLES DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, última modificación publicada en POE 19/febrero/2009

ARTÍCULO 12.- El Estado a través de la Secretaría conjuntamente con la Secretaría de la Contraloría, serán las facultadas para emitir los siguientes Acuerdos:

- I. Acuerdos de Destino:** Aquellos cuyo propósito es el de asignar o destinar bienes muebles propiedad del Estado a favor de dependencias o entidades de las administraciones públicas, federal, estatal o municipal, así como de los órganos de los Poderes Legislativo y Judicial y constitucionales autónomos estatales;
- II. Acuerdos de Desincorporación:** Aquellos que recaen sobre bienes muebles propiedad del Estado que deban dejar de estar afectos a un servicio público o al ejercicio de una función pública; y
- III. Acuerdos de Autorización:** Los que se requieren para llevar a cabo los actos señalados en el artículo 13 de este Reglamento, determinando sus términos y condiciones.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS ACTOS DE USO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINO FINAL**

ARTÍCULO 13.- Los bienes muebles estatales que no se encuentren incorporados al dominio público y no sean útiles para destinarlos al servicio público o para el ejercicio de una función pública podrán ser objeto por parte del Estado de los siguientes actos:

- I.** Indemnización como pago en especie por las expropiaciones y afectaciones que conforme a las disposiciones legales aplicables se realicen;
- II.** Dación en pago;
- III.** Afectación a fondos de fideicomisos en los que el Estado sea fideicomitente o fideicomisario;
- IV.** Enajenación por donación a favor de la Federación, órganos constitucionales autónomos federales o estatales, o Municipios del Estado, así como de entidades públicas federales, estatales y municipales, que los requieran para la realización de programas sociales o educativos, para la prestación de servicios públicos o para promover acciones de interés general o beneficio colectivo;
- V.** Enajenación por donación a favor de personas de derecho privado para que realicen actividades educativas, de asistencia social, beneficencia pública o de investigación científica, sin ánimo de lucro; así como en favor de organizaciones sindicales constituidas y reconocidas por la legislación laboral, ejidos o comunidades agrarias exclusivamente para el cumplimiento de sus fines;
- VI.** Enajenación por compraventa;
- VII.** Arrendamiento, comodato o usufructo, a personas de derecho público o privado; y
- VIII.** Los demás actos de carácter oneroso que se justifiquen en términos de este Reglamento o de las disposiciones jurídicas que de él deriven.

ARTÍCULO 14.- Los Acuerdos de Autorización para llevar a cabo los actos señalados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII del artículo anterior, implicarán la baja automática del respectivo mueble del inventario general de bienes propiedad del Estado.

ARTÍCULO 15.- Los ingresos que por concepto de enajenación onerosa reciba el Estado, se enterarán al Erario Estatal conforme a las disposiciones legales hacendarias.

ARTÍCULO 16.- Todas las enajenaciones por compraventa de bienes muebles estatales serán al contado. La enajenación por compraventa de bienes muebles estatales se realizará a través de





REGLAMENTOS DE LEYES

REGLAMENTO DE BIENES MUEBLES DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, última modificación publicada en POE 19/febrero/2009

licitación pública, en la que el valor base será determinado mediante avalúo, excepto cuando en otras leyes se prevea diferente procedimiento.

ARTÍCULO 17.- La convocatoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y en alguno de los diarios de mayor circulación en el Estado, cuando menos quince días antes de la fecha prevista para la celebración de la licitación pública, y deberá ser emitida determinando las mejores condiciones de precio, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, que señalará que el bien mueble no se encuentra incorporado al régimen de dominio público.

En su caso, referirá el acuerdo de desincorporación que se hubiese emitido y señalará las razones por las que el bien mueble no resulta ya útil para destinarlo a un servicio público o al ejercicio de una función pública.

ARTÍCULO 18.- Si realizada la licitación pública, no se hubiesen presentado ofertas, o si éstas no hubiesen satisfecho los términos y condiciones previstos en la convocatoria, la Secretaría podrá optar por cualquiera de las siguientes alternativas:

- I. Celebrar una segunda licitación pública, señalando como postura legal el ochenta por ciento del valor base. De no venderse el mueble, se procederá a celebrar una tercera licitación pública, estableciéndose como postura legal el sesenta por ciento del valor base;
- II. Adjudicar el mueble a la persona que llegare a cubrir el valor base;
- III. Adjudicar el mueble, en caso de haberse efectuado la segunda o tercera licitaciones públicas sin venderse el bien y no existir propuesta para cubrir el valor base, a la persona que cubra la postura legal de la última licitación que se hubiere realizado; y
- IV. Agotadas las etapas señaladas en las fracciones anteriores, sin que se hubiera logrado la enajenación del bien; podrá enajenarse el mismo de manera directa a quien lo solicite, siempre que se cubra cuando menos el cincuenta por ciento del valor base.

ARTÍCULO 19.- Los supuestos a que se refiere el artículo anterior están sujetos a que el avalúo conforme al que se determinó el valor base se encuentre vigente. Si así no fuera, se ordenará un nuevo avalúo y conforme a éste, se procederá conforme al artículo anterior. La vigencia de los avalúos será de un año, contado a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO 20.- El Estado podrá aportar bienes muebles estatales a fideicomisos en los que se establezca entre sus fines la administración de los recursos que aporte como fideicomitente para destinarlos a programas de servicio social, servicios públicos o cualquier otra causa de beneficio colectivo.

ARTÍCULO 21.- La enajenación por donación a título gratuito de muebles estatales, a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 13 de este Reglamento, sólo procederá mediante la presentación de proyectos que señalen el uso principal del mueble y los plazos para iniciar su utilización, el cual no podrá ser mayor a dos meses. En el caso de incumplimiento de los proyectos o del plazo citado, tanto el bien donado como sus mejoras revertirán a favor del patrimonio del Estado.

ARTÍCULO 22.- En los contratos de donación respecto de bienes muebles estatales se estipulará cláusula de rescisión en caso de incumplimiento, por causas imputables al donatario, a las obligaciones pactadas o a los fines previstos, quedando a favor del Estado las mejoras, adaptaciones o reparaciones que el donatario hubiese hecho al bien mueble. Será imprescriptible el ejercicio de la acción rescisoria por parte del Estado.





REGLAMENTOS DE LEYES

REGLAMENTO DE BIENES MUEBLES DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, última modificación publicada en POE 19/febrero/2009

ARTÍCULO 23.- En los casos en que los bienes muebles estatales, dado su estado físico o cualidades, ya no reporten ninguna utilidad, ni puedan ser usados de forma alguna en el servicio público del Estado, así como aquéllos que constituyan chatarra o, se hubieren extraviado, robado, accidentado, siniestrado o destruido, se procederá a su baja, previa solicitud que se efectúe a la Secretaría en la que se hagan constar estas circunstancias. Debiendo hacerse las anotaciones registrales que correspondan en el inventario general de bienes del Estado.

En el caso de que la desaparición, robo, accidente o siniestro de un bien mueble estatal constituya delito o responsabilidad oficial administrativa, será obligación de la persona a cuyo cargo tenga el inventario del bien y de su superior jerárquico, hacerlo del conocimiento de la Secretaría, así como de la Contraloría y, en su caso, de la Procuraduría General de Justicia para las investigaciones correspondientes.

Autorizada la baja del bien mueble con las características señaladas en el primer párrafo de este artículo, o en los casos de accidente o siniestro del bien que se considere pérdida total, salvo los casos en que exista contrato con empresas aseguradoras legalmente constituidas en cuya hipótesis se estará a lo que dispongan los contratos y la ley que rige la materia de seguros, la Secretaría procederá, en su caso, a la determinación de su destino final, el que podrá consistir en enajenación gratuita u onerosa o dación en pago.

En el caso de las enajenaciones onerosas se estará a lo dispuesto en este mismo capítulo en materia de licitación pública en todas sus etapas.

En los contratos de enajenación gratuita u onerosa que se celebren, deberá establecerse el plazo para que los beneficiarios los retiren de los depósitos o bodegas del Estado, cuyo incumplimiento dará lugar a la rescisión del contrato sin responsabilidad para el Estado.

En el supuesto de que los bienes muebles no sean susceptibles de ser enajenados o dados en pago y que por su naturaleza o el estado físico en que se encuentren, peligre o se altere la salubridad, la seguridad o el medio ambiente, la Secretaría deberá transferirlos al Municipio de la ubicación de los bienes con el propósito de que éste proceda a su retiro y consecuente depósito en los basureros municipales o lugares específicos para su destrucción, dándoles el tratamiento de desecho, en cumplimiento de las leyes aplicables en la materia.

La Secretaría de la Contraloría intervendrá en todos los procedimientos a que se hace referencia en este Capítulo.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA RECUPERACIÓN DE BIENES MUEBLES POR LA VÍA ADMINISTRATIVA

Nota: Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 19 de febrero de 2009

ARTÍCULO 24.- Sin perjuicio del ejercicio de las acciones que en la vía judicial correspondan, el Estado está facultado para sustanciar el procedimiento administrativo a que se refiere este Capítulo para recuperar la posesión de los bienes muebles estatales.

ARTÍCULO 25.- El procedimiento a que se refiere este Capítulo estará a cargo de la Secretaría, como autoridad estatal, la cual podrá llevarlo a cabo cuando:





REGLAMENTOS DE LEYES

REGlamento de Bienes Muebles de la Propiedad del Estado de Campeche

Documento de consulta, última modificación publicada en POE 19/febrero/2009

- I. Se use, aproveche o explote un bien mueble estatal sin título o contrato firmado por la autoridad estatal competente en términos de esta Ley;
- II. Se hubiese extinguido, rescindido o quedado sin efectos el contrato por el que se transmitió la propiedad o se autorizó el uso del bien mueble;
- III. El particular dejare de cumplir las obligaciones previstas en el contrato relativo al bien mueble estatal y proceda su rescisión o terminación.

ARTÍCULO 26.- En cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior, la Secretaría dictará un acuerdo de inicio del procedimiento, el que deberá estar fundado y motivado, indicando el nombre de la persona o personas en contra de quienes se inicia.

Al acuerdo a que se refiere el párrafo anterior se agregarán los documentos en que el Estado sustente el inicio del procedimiento administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 27.- La Secretaría, al día hábil siguiente a aquél en que se acuerde el inicio del procedimiento administrativo, notificará el acuerdo a las personas en contra de quienes se inicia. En la notificación se indicará que disponen de quince días hábiles para ocurrir, ante la Secretaría, a fin de hacer valer los derechos que, en su caso, tuvieren y presentar los documentos en que funden sus excepciones y defensas.

ARTÍCULO 28.- El procedimiento se sujetará a las siguientes reglas:

- I. En la notificación se expresará:
 - A. El nombre del interesado en el procedimiento administrativo;
 - B. El motivo del procedimiento administrativo;
 - C. Las disposiciones legales en que se sustente;
 - D. El lugar, fecha y hora en la que tendrá verificativo la audiencia;
 - E. El derecho del interesado a aportar pruebas y alegar en la audiencia, por sí o por medio de su representante legal;
 - F. El apercibimiento de que, en caso de no presentarse a la audiencia, se le tendrá por contestado en sentido afirmativo, así como por precluido su derecho para hacerlo posteriormente;
 - G. El nombre, cargo y firma autógrafa del servidor público competente de la Secretaría que la emite, y
 - H. El señalamiento de que el respectivo expediente queda a su disposición para su consulta en el lugar en el que tendrá verificativo la audiencia; y
- II. La audiencia se desahogará en la siguiente forma:
 - A. Se recibirán las pruebas que se ofrezcan y se admitirán y desahogarán las procedentes en la fecha que se señale;
 - B. El compareciente formulará los alegatos que considere pertinentes; y
 - C. Se levantará acta administrativa en la que consten las circunstancias anteriores.

ARTÍCULO 29.- Las notificaciones se harán conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche.

ARTÍCULO 30.- La Secretaría recibirá y, en su caso, admitirá y desahogará las pruebas a que se refiere este Capítulo en un plazo no mayor de treinta días hábiles.

Desahogadas las pruebas admitidas y, en su caso, habiéndose formulado los alegatos, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente.





REGLAMENTOS DE LEYES

REGLAMENTO DE BIENES MUEBLES DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, última modificación publicada en POE 19/febrero/2009

ARTÍCULO 31.- La resolución deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre de la(SIC) personas respecto de la cual se sustancia el procedimiento administrativo;
- II. Las consideraciones que correspondan respecto a la valoración de las pruebas que se hubieren admitido y del análisis de los alegatos que en su caso se hubiesen formulado;
- III. Los fundamentos y motivos que sustenten la resolución;
- IV. La declaración que corresponda respecto de la rescisión o terminación del contrato o, en su caso, de cualquier otra causa que origine la terminación, rescisión, caducidad o que haya dejado de surtir efectos la autorización o acuerdo respectivo siempre que se haya otorgado la posesión del bien;
- V. En su caso, los términos en que se llevará a cabo la recuperación del mueble de que se trate, y
- VI. El nombre, cargo y firma autógrafa del servidor público competente de la Secretaría que resuelve.

ARTÍCULO 32.- La resolución a que se refiere el artículo anterior deberá ser notificada al interesado dentro de los cinco días hábiles siguientes a su emisión, haciéndole saber el derecho que tiene para interponer el recurso de revisión previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche.

ARTÍCULO 33.- Una vez que quede firme la resolución emitida, la Secretaría ordenará su ejecución, estando facultada para que, en caso de ser necesario, aplique las medidas de apremio previstas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 34.- La Secretaría podrá celebrar acuerdos o convenios de carácter conciliatorio, en cualquier momento, siempre que no sean contrarios a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LOS BIENES MUEBLES DE LAS ENTIDADES**

ARTÍCULO 35.- Los bienes muebles propiedad de las entidades solo podrán ser enajenados previo acuerdo de su órgano máximo de gobierno, quien deberá resolver si no resultan ya necesarios para el cumplimiento del objeto de la entidad; así mismo llevarán a cabo los procedimientos que deban seguir atendiendo a los acuerdos o decretos de su creación, acuerdos de sus órganos de gobierno, reglamentos interiores y demás marco jurídico legal o reglamentario que les sea aplicable.

En los casos de baja y destino final de los bienes muebles propiedad de las entidades, éstas podrán aplicar el procedimiento establecido en este Reglamento de manera supletoria, sin la intervención de la Secretaría.

ARTÍCULO 36.- Los muebles propiedad de las entidades podrán gravarse previa autorización de su órgano máximo de gobierno, cuando así convenga para el financiamiento de obras o servicios a su cargo.





REGLAMENTOS DE LEYES

REGLAMENTO DE BIENES MUEBLES DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, última modificación publicada en POE 19/febrero/2009

**CAPÍTULO SEXTO
DE LAS SANCIONES**

ARTÍCULO 37.- A los notarios o corredores públicos que autoricen actos jurídicos en contravención de las disposiciones de este Reglamento, independientemente de la responsabilidad civil, administrativa o penal en que incurran, la Secretaría podrá sancionarlos con multa de cien a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Campeche al momento de la comisión de la infracción.

Serán desechados los avalúos efectuados por personas físicas o morales, autorizadas legalmente para emitir avalúos, que emitan sus dictámenes de valor de bienes en montos notoriamente desproporcionados en comparación con los valores reales de mercado de los bienes. Estos valuadores no podrán ser admitidos en los procedimientos de este Reglamento por el término de dos años y, en el caso de reincidencia, no serán admitidos en forma definitiva a estos procedimientos.

Para estos efectos se considerará que los avalúos son notoriamente desproporcionados cuando fluctúen en un veinticinco por ciento menor al que le correspondería al bien mueble a valor mercado.

TRANSITORIOS

Primero.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se abroga el Acuerdo del Ejecutivo del Estado que Establece las Normas y Procedimientos Generales para la Baja y Destino Final de Bienes Muebles de las Dependencias de la Administración Pública Estatal, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 16 de noviembre de 1993, y se derogan todas aquellas disposiciones reglamentarias y administrativas expedidas por el indicado Ejecutivo en lo que se opongan al presente Reglamento.

Tercero.- Los avalúos que solicite el Estado deberán hacerse por personas físicas o morales que cuenten con autorización legalmente expedida por las autoridades competentes, que los faculten para ejercer la profesión en materia de valuadores.

Cuarto.- La Secretaría deberá emitir el Catálogo de Bienes Muebles inventariables dentro de un plazo no mayor a 90 días hábiles, contados a partir de la fecha en que entre en vigor este Reglamento, y, asimismo, deberá mantener el Catálogo periódicamente actualizado de acuerdo con las necesidades del Estado.

Quinto.- En todos los contratos, convenios y demás actos jurídicos en los que se haga referencia a bienes muebles propiedad del Gobierno del Estado de Campeche deberá tenerse dicha referencia como hecha al Estado de Campeche. En ese mérito, las correspondientes inscripciones registrales deberán ser objeto de la respectiva corrección.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil ocho.





REGLAMENTOS DE LEYES

REGLAMENTO DE BIENES MUEBLES DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, última modificación publicada en POE 19/febrero/2009

C.P. Jorge Carlos Hurtado Valdez, Gobernador Constitucional del Estado.- M. en D. Ricardo Manuel Medina Farfán.- Secretario de Gobierno.- C.P. Víctor Santiago Pérez Aguilar, Secretario de Finanzas y Administración.- Licda. Margarita Rosa Alfaro Waring, Secretaría de la Contraloría.- Rúbricas.

PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 4176 DEL 5/DICIEMBRE/2008.

FE DE ERRATAS PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 4222 DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2009.

